



**MFD**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COLEGIO AGUSTINIANO DE FLORIDABLANCA NIT: 860.006.334-2  
**DEMANDADO:** NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 78.025.018  
YENIS DEL CARMEN GONZALEZ CORREA C.C. 50.897.838  
**RADICADO:** 680014003011-2022-00540-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA  
Sustanciadora

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y del análisis de las presentes diligencias, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por el COLEGIO AGUSTINIANO DE FLORIDABLANCA, contra los señores NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ y YENIS DEL CARMEN GONZALEZ CORREA.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que a efectos de definir la competencia se eligió el lugar de domicilio de los demandados.

Por otro lado, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero **personal** y el **contractual**, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitimos a los títulos base de recaudo aportados con la demanda, los pagarés allegados como título base de ejecución, señala de manera expresa que la obligación ha de ser paga en el Municipio de Floridablanca (S), lo que da lugar a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es un aspecto sustancial determinado por quienes han convenido una relación comercial y que ha de ser expresa.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual se encuentra en el Municipio de Floridablanca (S).

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el Artículo 28 del C.G. del P., se determina por la siguiente regla; “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*”

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Promiscuo Municipal de Floridablanca - Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por el COLEGIO AGUSTINIANO DE FLORIDABLANCA, contra los señores NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ y YENIS DEL CARMEN GONZALEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**